

54
29/11/77

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION



ANALISIS Y CRITICA DE LAS DISPOSICIONES
VIGENTES EN 1977, DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA QUE RIGE A LOS CAUSANTES MAYORES

T E S I S

Que Para Obtener el Título de

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N

CEJA ESPINOZA SERGIO

CLETO ZAMORA LEOPOLDO

CRISTIA RODRIGUEZ HERMILA

LUJAN MEDINA HECTOR

OLGUIN CASTRO ANTONIO

SANCHEZ GUDIÑO ELISEO

SANCHEZ RIVAS JUAN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Maestro de Tesis: C.P. Enrique J. Zorrilla de la
Garza Evia.

Catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración desde 1962, ha impartido materias tales como: Costos, Finanzas, Matemáticas, etc.

BIBLIOGRAFIA

Estudio del Impuesto sobre la Renta para las Perso
nas morales. (C.P. Enrique Calvo Nicolau y En -
rique Domínguez Mota.)

Prontuario Fiscal de 1975, 1976, 1977.

Ley Federal del Trabajo.

Reglamento del Impuesto sobre la Renta.

INTRODUCCION

La elaboración de esta Tesis fue motivada por el hecho de que consideramos que todo Licenciado en Contaduría, debe poseer los conocimientos suficientes para saber aplicar e interpretar en forma adecuada la Ley del Impuesto Sobre la Renta que rige a los causantes mayores.

Desde el punto de vista financiero, es importante que las empresas apliquen e interpreten la Ley mencionada, ya que causa un impuesto sobre el resultado de sus operaciones del 42% cuando la base gravable sobrepasa al millón y medio de pesos. Asimismo, sirve de base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, por tales motivos se hace necesario que cuenten con el apoyo de los Licenciados en Contaduría.

La tesis contiene en materia del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, las disposiciones fiscales vigentes, algunas de ellas se ejemplifican y comentan para su mejor interpretación; además, hemos vertido opiniones a dichas disposiciones por las repercusiones en ocasiones negativas para el causante.

La tesis consta de cuatro capítulos que contienen las operaciones gravables y no gravables (Ventas, Costos y Gastos) de los causantes, que se encuentran fundamentadas en las disposiciones fiscales de esta Ley.

El equipo se vió motivado a desarrollar esta tesis, para cubrir las deficiencias en el conocimiento de esta Ley, que representanban obstáculos para nuestro desarrollo profesional.

DEDICATORIA

La presente tesis la dedicamos con todo cariño a los seres queridos que nos ayudaron, impulsaron, motivaron y guiaron en nuestra niñez, adolescencia y juventud, para hacer de nosotros personas de provecho a la sociedad en que vivimos.

INDICE

Tema CAPITULO I

INGRESOS ACUMULABLES Y NO ACUMULABLES

1.1 Clasificación de ingresos

1.2 Tipos de ingresos

CAPITULO II

COSTO DE PRODUCCION DE LO VENDIDO

2.1 Costo de producción

2.2 Técnica de costeo directo

2.3 Autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para el uso de la técnica de costeo - directo.

CAPITULO III

DEPRECIACION, AMORTIZACION Y OTRAS PARTIDAS

DEDUCIBLES

3.1 Depreciación y amortización

3.2 Pérdida de operación fiscal

3.3 Pérdidas por casos fortuitos

3.4 Cuentas incobrables

3.5 Gastos normales y propios

CAPITULO IV

GASTOS NO DEDUCIBLES.

Tema

- 4.1 Enumeración de los gastos no deducibles
- 4.2 Participación de utilidades a los trabajadores
- 4.3 Tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias.

CAPITULO I

INGRESOS ACUMULABLES Y NO ACUMULABLES

- 1.1 Clasificación de ingresos.
 - 1.1.1. Ingresos en efectivo
 - 1.1.2. Ingresos a crédito
 - a. - Procedimiento para acumular los ingresos en el ejercicio que se realiza.
 - b. - Procedimiento para acumular los ingresos conforme se realiza su cobranza.
 - 1.1.3. Ingresos en especie.
- 1.2. Tipos de ingresos.
 - 1.2.1. Venta de productos terminados y materias primas.
 - 1.2.2. Devoluciones y rebajas sobre ventas.
 - 1.2.3. Dividendos recibidos de sociedades que operen en el país o de mexicanas que operen en el extranjero.
 - a. - Casos en los que los causantes tienen derecho de compensar el impuesto sobre dividendos.
 - b. - Nuestra opinión.
 - 1.2.4. Dividendos de sociedades extranjeras que operan en el extranjero.

- a. - Procedimiento para acumular los dividendos.
- b. - Procedimientos para no acumular los dividendos.
- c. - Ejemplo numérico de la conveniencia de no acumular los dividendos.
- d. - Ejemplo numérico de la conveniencia de sí acumular los dividendos.

1.2.5. Ingresos por regalfas y asistencia técnica percibidos del extranjero.

- a. - Procedimiento para acumular las regalfas y asistencia técnica.
- b. - Procedimiento para no acumular las regalfas y asistencia técnica.

1.2.6. Utilidad en venta de activos fijos de bienes muebles.

1.2.7. Utilidad en venta de bienes inmuebles.

1.2.7.1. Zonas susceptibles de desarrollo.

1.2.7.2. Ejemplo numérico de la utilidad no acumulable de la enajenación de bienes inmuebles.

1.2.8. Utilidad en venta de acciones.

1.2.8.1. Ejemplo numérico que muestra la --

discrepancia existente al gravar esta --
utilidad.

1.2.8.2. Nuestra opinión.

1.2.9. Utilidad o pérdida por devaluación o revaluación de las monedas.

1.2.10. Ingresos por recuperación de cuentas inco --
brables.

INGRESOS ACUMULABLES Y NO ACUMULABLES

La Ley señala en el Artículo I, que gravará todos los ingresos en efectivo, en especie o a crédito que modifiquen el patrimonio de la entidad, provenientes del trabajo, del capital o - su combinación y de otras situaciones jurídicas que la Ley señala.

1.1. CLASIFICACION DE INGRESOS.

1.1.1. INGRESOS EN EFECTIVO. Ocurre cuando la operación produce al mismo tiempo que el ingreso, una entrada igual en efectivo, siendo el clásico ejemplo la venta de contado.

1.1.2. INGRESOS A CREDITO. Ocurre cuando la operación que - la origina no produce una entrada en efectivo igual al ingreso, siendo el clásico ejemplo la venta a crédito.

Existen dos procedimientos de acumulación para gravar los ingresos a crédito que señala el Art. 19 fracción VI inciso G, que a continuación se detallan:

a. Gravar el ingreso en el ejercicio en que se realiza la - venta sin tomar el tiempo que transcurrirá para su cobro.

b. Gravar el ingreso conforme se realizan los cobros. Para poder llevar este procedimiento es necesario que el 50% o más -- del ingreso sea cobrado a plazos.

Una vez que el causante opte por cualesquiera de los ----

dos, no podrá cambiarlos sin la autorización de la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público.

1.1.3. INGRESOS EN ESPECIE. Según el Art. 2, se produce cuando el causante recibe a cambio de sus bienes o servicios - otorgados a su adquirente, otros bienes o servicios, considerando el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de percepción, según las cotizaciones, valores del mercado o avalúo de - los mismos.

1.2. TIPOS DE INGRESOS.

1.2.1. VENTAS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y MATERIAS PRIMAS.

Para efectos de esta Ley, en su Art. 19 señala que estos ingresos son totalmente acumulables, por lo cual no se hace necesario hacer la separación de ellos.

1.2.2. DEVOLUCIONES Y REBAJAS SOBRE VENTAS.

El Art. 20 fracción I, señala que son deducibles de los ingresos acumulables las devoluciones y rebajas sobre ventas - efectuadas en el ejercicio.

1.2.3. DIVIDENDOS RECIBIDOS DE SOCIEDADES QUE OPEREN EN EL PAÍS O DE MEXICANAS QUE OPEREN EN EL - EXTRANJERO.

El Art. 19 fracción VI, establece que no serán acumulables este tipo de ingresos para efectos de esta Ley, siempre -

que correspondan al causante en su carácter de socio o accionista. Dichos dividendos son gravados por el Impuesto sobre dividendos de la tarifa del Art. 74 contenida en esta Ley.

a.- El causante que en carácter de socio o accionista reciba dividendos tendrá derecho a compensar dicho impuesto en los siguientes casos:

Cuando la inversión en acciones o partes sociales computadas a valor de adquisición no exceda al 55% de su capital contable.

Si excediera del 55% podrá compensarlo cuando los utilice para sus gastos propios y normales, incrementar su reserva legal, ser distribuidos entre sus socios o trabajadores, hacer inversiones para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca en el ejercicio que se recibieron o en el siguiente, para amortizar pasivos acumulados, para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan dichos fines.

El causante puede compensar el impuesto sobre dividendos recibidos en su carácter de socio o accionista, contra los siguientes créditos fiscales que tenga la obligación de enterar:

- 1.- Impuesto sobre Productos del Trabajo
- 2.- Pagos Provisionales del Impuesto sobre la Renta.
- 3.- Pago del Impuesto sobre la Renta definitivo.

b.- Nuestra Opinión

Consideramos justa la disposición de no acumular los ingresos por dividendos recibidos en carácter de socio o accionista, de las sociedades mexicanas que operen en el país, o de las extranjeras que operen en la nación, porque dichos ingresos ya fueron gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

1.2.4. DIVIDENDOS RECIBIDOS DE SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE OPERAN EN EL EXTRANJERO.

El Art. 31 fracción II y el 41 fracción I, señalan que - el causante en su carácter de socio o accionista que recibe este tipo de dividendos, podrá optar por los siguientes procedimientos:

a. Acumular los dividendos brutos recibidos a los de más ingresos acumulables, restando del impuesto sobre la renta definitivo el impuesto pagado en el extranjero sobre dichos dividendos.

b. Considerarlos como un ingreso no acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta, pagando sobre los dividendos brutos la tasa fija del 21%, deduciéndose la diferencia del - impuesto causado en el extranjero sobre dichos dividendos en caso que sea mayor, dicha situación está prevista en el Art. 3 - fracción III.

c. A continuación nos permitimos mostrar un ejemplo que permite visualizar el beneficio que se obtiene, al pagar la

tasa del 21% sobre los dividendos brutos recibidos del extranjero de una empresa extranjera, en carácter de socio o accionista.

ESTADO DE RESULTADOS

	<u>EMPRESA "A", S. A.</u>	<u>EMPRESA "B", S. A.</u>
Ventas netas	\$ 2'500,000	\$ 2'500,000
<u>MENOS:</u>		
Costo de lo vendido	<u>1'400,000</u>	<u>1'400,000</u>
Utilidad bruta	\$ 1'100,000	\$ 1'100,000
<u>MENOS:</u>		
Gastos de operación	<u>500,000</u>	<u>500,000</u>
Utilidad de operación	\$ 600,000	\$ 600,000
<u>MAS:</u>		
Ingresos por dividendos recibidos de empresa extranjera, radicada en el extranjero.	500,000	500,000
<u>MENOS:</u>		
Impuesto sobre dividendos pagado en el extranjero y no empleado para compensarlo contra el que se causa en México y por lo tanto deducido como gasto.	<u>0</u>	<u>45,000</u>

Utilidad antes del Impuesto
Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los --

Trabajadores	\$ 1'100,000	\$ 1'055,000
--------------	--------------	--------------

MENOS:

Ingreso por dividendos no -
acumulables por optar pa -
gar la tasa fija del 21%

<u>0</u>	<u>500,000</u>
----------	----------------

Utilidad gravable	\$ 1'100,000	\$ 555,000
-------------------	--------------	------------

Impuesto sobre la Renta so
bre la utilidad gravable

435,400	170,257
---------	---------

MAS:

Impuesto sobre la Renta --
21% sobre dividendos

0	105,000
---	---------

MENOS:

Impuestos sobre la Renta -
pagado en el extranjero so -
bre dividendos

<u>150,000</u>	<u>105,000</u>
----------------	----------------

Impuesto sobre la renta de-
finitivo

\$ <u>285,400</u>	\$ <u>170,257</u>
-------------------	-------------------

Del ejemplo anterior llegamos a la siguiente conclusión:

La empresa "B", S. A. que hizo no acumulable el dividendo pagó \$150,000 de impuestos en el extranjero y \$275,257 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como sigue:

- a. - \$105,000 de impuesto sobre el dividendo al pagar la tasa del 21%, para no acumularlo.
- b. - \$170,257 de impuesto sobre la renta definitivo.

En total la empresa "B", S. A. cubrió \$425,257 de impuestos, lo que representa un ahorro de \$10,143 en comparación con la empresa "A", S. A. que cubrió \$ 435,400 de impuestos como sigue:

- a. - \$150,000 de impuestos que le retuvieron en el extranjero.
- b. - \$285,400 de impuesto sobre la renta definitivo.

A continuación mostraremos un ejemplo que ilustra el beneficio económico de acumular los dividendos recibidos de una empresa extranjera radicada en el mismo, cuando se reciben en carácter de socio o accionista, y se tienen pérdidas fiscales deducibles de ejercicios anteriores o la utilidad del ejercicio actual se llegara a gravar con una tasa menor al 21% .

ESTADO DE RESULTADOS

	<u>EMPRESA "A", S. A.</u>	<u>EMPRESA "B", S. A.</u>
Ventas netas	\$ 6'000,000	\$ 6'000,000
<u>MENOS:</u>		
Costo de lo vendido	<u>4'000,000</u>	<u>4'000,000</u>
Utilidad bruta	\$ 2'000,000	\$ 2'000,000
<u>MENOS:</u>		
Gastos de operación	1'000,000	1'000,000
Gastos financieros	1'000,000	1'000,000
<u>MAS:</u>		
Ingreso por dividendo recibido de empresa extranjera radicada en el extranjero.	<u>500,000</u>	<u>500,000</u>
Utilidad antes del Impuesto sobre la Renta.	\$ 500,000	\$ 500,000
<u>MENOS:</u>		
Ingreso por dividendo no - acumulable por optar pagar a la tasa fija del 21%.	<u>0</u>	<u>500,000</u>
Utilidad gravable	\$ 500,000	\$ 0
Impuesto sobre la Renta	143,500	0
<u>MAS:</u>		

Impuesto sobre la Renta

21% sobre dividendo 0 105,000

MENOS:

Impuesto sobre la Renta

pagado en el extranjero -

sobre dividendo. 105,000 105,000

Impuesto sobre la Renta

definitivo. \$ 38,500 \$ 0

A continuación analizamos los estados de resultados anteriores y llegamos a la siguiente conclusión:

La empresa "A", S. A. que acumuló el dividendo pagó - \$105,000 de impuestos al extranjero y \$38,500 a la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público, o sea, un total de \$143,500 lo - que representa un ahorro de \$66,500 en comparación con la em - presa "B", S. A. que cubrió en impuestos \$210,000 como sigue:

- a.- En el extranjero se le retuvieron \$105,000.
- b.- Al pagar la tarifa del 21% de impuesto sobre el di - videndo bruto para no acumularlo a sus otros in - gresos, cubrió a la Secretaría de Hacienda y Cré - dito Público \$105,000.

1.2.5. INGRESOS POR REGALIAS DE ASISTENCIA TECNICA PERCIBIDOS DEL EXTRANJERO.

Estos ingresos pueden o no acumularse conforme a los - dos procedimientos siguientes, establecidos en el Art. 31 frac - ción IV y 41 fracción II, que son:

- a. Gravar estos ingresos brutos en forma normal, res - tando del Impuesto sobre la Renta definitivo, el im - puesto causado en el extranjero.
- b. Considerarlos como ingreso no gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta pagando sobre los ingre - sos brutos una tasa fija del 10%. La diferencia que

resulte del impuesto retenido en el extranjero y el-
pagado por la tasa fija del 10%, cuando sea mayor
el primero, podrá deducirse como un gasto.

El causante, de acuerdo con los resultados que va-
ya obteniendo decidirá si los acumula o no a sus -
ingresos normales.

No es conveniente acumularlos cuando el causante tenga
utilidades gravables que causen un impuesto de la tasa del 42% -
de acuerdo al Art. 34 de esta Ley.

Si conviene acumularlos cuando el causante tenga pérdidas
fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, o cuan-
do vaya obteniendo pérdidas en el ejercicio actual.

1.2.6. UTILIDAD EN VENTAS DE ACTIVOS FIJOS DE BIENES MUEBLES

El Art. 19 fracción VI inciso E, establece que las utili-
dades obtenidas de la enajenación de bienes muebles de la entidad
son acumulables para esta Ley.

1.2.7. UTILIDAD EN VENTA DE BIENES INMUEBLES

El Art. 19 fracción VI inciso E, establece que será acu-
mulable esta utilidad en venta de bienes inmuebles, salvo que la
enajenación de los mismos que fueron parte del activo fijo se in-
vierta en bienes depreciables o amortizables en las regiones suscep-
tibles de desarrollo, obteniendo la autorización de la Secreta-

rfa de Hacienda y Crédito Público del programa de inversiones - correspondiente, cumpliendo con los plazos, requisitos y condiciones que establezca la propia Secretaría. Si la inversión fuera parcial no se gravará la ganancia en el porcentaje que la inversión representa del importe total de la enajenación.

1.2.7.1. Según el decreto presidencial del 23 de Noviembre de 1971, publicado en el diario oficial de la federación del 20 de Julio de 1972, se definen las zonas susceptibles de desarrollo, para este fin el territorio nacional se dividió en tres zonas, de las cuales la 2a. y 3a. son susceptibles de desarrollo.

ZONA 1

Distrito Federal

Jalisco:

Guadalajara

Estado de México:

Atizapán de Zaragoza

Coacalco

Cuautitlán

Ecatepec

Naucalpan de Juárez

Tlalnepantla

Tultitlán

ZONA 2

Jalisco:

Tlaquepaque

Zapopan

Estado de México:

Lerma

Toluca

Morelos:

Cuernavaca

Jutepec

Texcoco	Puebla:
Nuevo León:	Cuautlancingo
Apodaca	Puebla
Garza García	San Pedro Cholula
General Escobedo	Querétaro:
Monterrey:	Municipio de Querétaro
San Nicolás de los Garza	
Santa Catarina	

ZONA 3

El resto del territorio nacional

1.2.7.2. A continuación presentaremos un ejemplo de una enajenación de la Cfa. "X", S.A. que vendió sus terrenos y construcciones del Distrito Federal para trasladarse al Estado de Michoacán.

Precio de venta del terreno

y construcciones \$ 3'000,000

MENOS:

Costo de adquisición del terreno 1'500,000

Costo de construcción \$ 500,000

Depreciación acumulada 100,000

Valor en libros de la construcción 400,000

Utilidad en venta \$ 1'100,000

La reinversión en el Estado de Michoacán se llevó a cabo en la forma siguiente:

Terreno	\$	200,000
Construcciones		500,000
Maquinaria y equipo		900,000
Muebles y enseres		600,000
Gastos de instalación y preoperativos		<u>300,000</u>
SUMA	\$	<u><u>2'500,000</u></u>

De la reinversión que llevó a cabo la Cfa. "X", S.A. califica para estos fines \$2'300,000, por lo consiguiente la compañía reinvirtió sólo el 76.66% del importe de la enajenación del terreno y construcciones, en la adquisición de bienes sujetos a depreciación o amortización fiscal, por lo que la utilidad de \$1'100,000 que obtuvo de la enajenación se dejará de gravar en \$843,260 de la misma. Si la utilidad contable del ejercicio ascendió a \$3'000,000. Incluyendo la utilidad en la venta de inmuebles, la utilidad gravable se determinará como sigue:

Utilidad contable \$ 3'000,000

MENOS:

Utilidad no gravable de la que se obtuvo en la venta de inmuebles que formaban parte del activo fijo

843,260

Utilidad gravable	\$ 2'156,740
Impuesto sobre la Renta	\$ 905,831

Como se podrá observar la empresa dejó de gravar ----- \$843,260 de la utilidad que obtuvo en la enajenación de bienes inmuebles, lo que representó un ahorro del Impuesto sobre la Renta de \$354,169.

1.2.8. UTILIDAD EN VENTA DE ACCIONES.

En este caso los ingresos corresponden a utilidad por enajenación de acciones que se adquieren para el lucro, por tal motivo sí es acumulable dicha utilidad. El Art. 19 fracción VII, establece que no será acumulable ni se gravarán las ganancias por enajenación de acciones que obtengan las sociedades que con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por realizar actividades que fomenten el desarrollo industrial de acuerdo con las disposiciones generales que dictó el Ejecutivo Federal.

Existe una discrepancia de la utilidad en venta de acciones que se acumula para efectos de esta Ley, porque en la gran mayoría de los casos esta utilidad tiene dos orígenes:

- a. - Utilidades acumuladas en las subsidiarias en las cuales no se ha decretado dividendo.
- b. - Utilidad por enajenación de acciones.

La controversia se provoca porque en el fondo está gravado implícitamente lo que pudo haber sido un dividendo de una sociedad

establecida en el país que no será acumulable, lo que equivale a que una misma utilidad pague el impuesto sobre la renta dos veces.

1.2.8.1. A continuación presentamos un ejemplo que soporta lo anterior.

La empresa "A", S.A. es dueña de 1,000 acciones de \$1,000 cada una, correspondientes a la aportación de capital que hizo a la empresa "B", S.A., la cual tiene utilidades acumuladas pendientes de distribuir por \$200,000.

La empresa "A", S.A., decide vender las 1,000 acciones en \$1'300,000 a la empresa "C", S.A., antes de haber recibido los dividendos de la empresa "B", S.A., por lo cual se efectuaría el siguiente registro:

Bancos	\$	1'300,000
Inversiones en acciones de compañía filial	\$	1'000,000
Utilidad en venta de acciones	\$	300,000

Esta utilidad obtenida por la enajenación de acciones está gravada por el Impuesto sobre la Renta.

Si antes de efectuar la enajenación, la empresa "A", S. A. hubiese recibido los \$200,000 decretados por la empresa "B", - S. A., y posteriormente hubiera vendido las acciones a la empresa "C", S. A., en \$1,100,000 se harían los siguientes asientos -- contables:

Bancos	\$ 200,000	
Ingresos por dividendos		\$ 200,000

Dividendos cobrados a la compañía "B", S. A. decretados por la Asamblea de Accionistas.

Bancos	\$ 1'100,000	
Inversiones en acciones de compañía filial		\$ 1'000,000
Utilidad en venta de acciones		\$ 100,000

A continuación presentaremos un cuadro para reflejar el Impuesto sobre la Renta a pagar si se hubiese obtenido una utilidad contable de \$3'000,000 en ambos ejemplos.

Utilidad contable	\$ 3'000,000	\$ 3'000,000
-------------------	--------------	--------------

MENOS:

Dividendo recibido en la empresa "B", S. A.	<u> </u>	<u>200,000</u>
Utilidad gravable	\$ 3'000,000	\$ 2'800,000
Impuesto sobre la Renta 42%	<u>1'260,000</u>	<u>1'176,000</u>
Utilidad neta después del Impuesto sobre la Renta	\$ 1'740,000	\$ 1'824,000
	=====	=====

En el primer ejemplo la empresa pagaría \$84,000 de Im puesto sobre la Renta, correspondiente a los \$200,000 de dividen dos que no recibió y que representaron una utilidad en la venta - de acciones.

1.2.8.2. Nuestra opinión.

Consideramos que este es un caso que amerita una refor ma fiscal para evitar una situación desfavorable para los causan tes, que existe en la utilidad proveniente de las ventas de accio- nes.

1.2.9. UTILIDAD O PERDIDA POR DEVALUACION O REVALUA- CION DE LAS MONEDAS.

El Artículo 2 de esta Ley, dispone que las utilidades o -- pérdidas que se produzcan como consecuencia de las fluctuaciones, en el tipo de cambio de las monedas extranjeras en relación a la moneda nacional, serán acumulables o deducibles en el ejercicio - en que se efectúe el cumplimiento de las deudas o se satisfagan - los créditos.

Además establece que no será deducible la pérdida ocasio nada por el cumplimiento anticipado de deudas, cuando se reduz- ca el plazo o se aumente el monto de los pagos parciales. Dicha pérdida será deducible tomando en cuenta la fecha en que debió -- haberse cumplido la deuda de acuerdo con los montos y plazos -- convenidos originalmente.

La utilidad se produce en los siguientes casos:

- a) Teniendo pasivos contraídos en moneda extranjera, se devalúa la misma o se revalúa la moneda nacional.
- b) Teniendo activos en moneda extranjera se revalúa la misma o se devalúa la moneda nacional.

La pérdida se produce en los siguientes casos:

- a) Teniendo pasivos contraídos en moneda extranjera, se revalúa la moneda extranjera o se devalúa la moneda nacional.
- b) Teniendo activos en moneda extranjera, se revalúa la moneda nacional o se devalúa la moneda extranjera.

Nuestra opinión.

Consideramos que el régimen fiscal que se aplica para reconocer las pérdidas o utilidades derivadas de las fluctuaciones de las monedas, va en contra el principio contable conservador que establece que las pérdidas se registran cuando se conocen y las utilidades cuando se realicen.

A continuación mostraremos un ejemplo que sirva para visualizar la disposición fiscal ya mencionada.

La empresa "Z", S.A., tiene un pasivo contraído de --- \$80,000 dólares al 30 de agosto de 1976 y que están registrados

a un tipo de cambio de \$12.50 que representa \$1'000,000 en moneda nacional, dicho pasivo será cubierto al 31 de marzo de 1977.

Al 31 de diciembre de 1976 el dólar se cotizó al tipo de cambio de \$21.00 por lo cual la empresa efectuó el siguiente asiento de acuerdo al principio conservador:

Pérdida por devaluación	\$ 680,000	
Proveedores extranjeros		\$ 680,000

Suponiendo que la empresa tuvo una utilidad contable de \$4'000,000 dentro de la cual se encuentra deducida la pérdida antes mencionada, deberá determinar su utilidad gravable de la siguiente forma:

Utilidad contable	\$ 4'000,000
-------------------	--------------

MAS:

Pérdida no deducible por devaluación de la moneda	<u>680,000</u>
---	----------------

Utilidad gravable	\$ 4'680,000
-------------------	--------------

Impuesto sobre la Renta	\$ 1'965,600
-------------------------	--------------

1.2.10. INGRESOS POR RECUPERACION DE CUENTAS

INCOBRABLES

El Art. 24 de esta Ley establece que si se lograra la recuperación de una cuenta incobrable, la cantidad percibida se acumulará a

los resultados del ejercicio en que se recibe el pago.

En caso de que esta cuenta incobrable no se hubiera hecho deducible para efectos fiscales debido a que no habfa prescrito o no se pudo demostrar la imposibilidad de cobro, la recuperación no deberá considerarse como ingreso acumulable, en virtud de - que el crédito en resultados representa la recuperación de un -- gasto contable pero no fiscal.

CAPITULO II

COSTO DE PRODUCCION DE LO VENDIDO

- 2.1. Costo de producción
 - 2.1.1. Elementos de la técnica de costeo absorbente.
 - 2.1.2. Métodos de valuación de inventarios.
 - 2.1.3. Estado de costo de producción y ventas.
 - 2.1.4. Comentarios.
- 2.2. Técnica de costeo directo.
 - 2.2.1. Elementos de la técnica de costeo directo.
 - 2.2.2. Registro e identificación de los costos indirectos fijos.
 - 2.2.3. Ejemplo de las ventajas para las empresas del costeo directo VS el costeo absorbente.
 - 2.2.4. Comentarios a los estados de costos de producción y ventas.
 - 2.2.5. Comentarios a los estados de resultados.
- 2.3. Autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- para la aplicación de la técnica de coteo directo.
 - 2.3.1. Requisitos para su autorización.
 - 2.3.2. Nuestra opinión.

COSTO DE PRODUCCION DE LO VENDIDO

2.1. COSTO DE PRODUCCION

De acuerdo con el artículo 20 fracción II, de esta Ley establece que serán deducibles de los ingresos acumulables los costos históricos de producción de los bienes vendidos, determinados por el sistema de costeo absorbente, que considera como parte integrante del costo, todos los gastos que se incurran en el proceso productivo que varían o no en relación al volumen de producción.

2.1.1. ELEMENTOS DE TECNICA DE COSTEO ABSORVENTE.

El costeo absorbente integra el costo de producción con los siguientes elementos:

- a) Costo de materia prima directa
- b) Costo de mano de obra directa
- c) Costos indirectos fijos y variables

2.1.2. METODOS DE VALUACION DE INVENTARIOS.

Los métodos de valuación de inventarios autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta son los siguientes:

- a) Costo identificado.

Quando es factible de identificar el costo de producción del artículo.

- b) Costo Promedio.

Es el resultado de dividir el importe acumulado entre las existencias de productos.

c) Primeras entradas, primeras salidas.

Se basa en la suposición de que los primeros artículos que entran en el almacén son los primeros en salir de él, por tal motivo en inventarios quedan registradas las últimas producciones o adquisiciones, mientras que en resultados los costos de venta corresponden al inventario inicial y a las primeras producciones o adquisiciones de la empresa.

d) Últimas entradas primeras salidas.

Se basa en la suposición de que los últimos artículos que entran al almacén son los primeros en salir del mismo, por lo que las existencias al final del ejercicio quedan registradas a los primeros precios de producción o adquisición, mientras que los costos de venta corresponden a los últimos precios de producción o adquisición.

e) Detallista.

Es el método en que el importe de los inventarios es obtenido valuando las existencias a precios de venta, deduciéndoles los factores de margen de utilidad bruta para obtener su costo.

Una vez adoptado por el causante cualesquiera de estos métodos no podrá cambiarlo sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.1.3. ESTADO DE COSTO DE PRODUCCION Y VENTAS.

El reglamento de esta Ley señala que las industrias deberán elaborar un estado de costo de producción y ventas, de acuerdo al siguiente formato:

Inventario inicial de materia prima \$ 20,000

MAS:

Compra de materia prima 30,000

Materia prima disponible en el ejercicio \$ 50,000

MENOS:

Inventario final de materia prima 15,000

Materia prima utilizada \$ 35,000

MAS:

Mano de obra directa 10,000

Costo primo \$ 45,000

MAS:

Costos indirectos fijos y variables 15,000

Costos incurridos en el ejercicio \$ 60,000

MAS:

Inventario inicial de producción en proceso 5,000

MENOS:

Inventario final de producción en proceso 10,000

Costo de producción del ejercicio \$ 55,000

MAS:

Inventario inicial de producción terminada 20,000

MENOS:

Inventario final de producción terminada	<u>25,000</u>
Costo de producción de lo vendido	\$ 50,000
	=====

2.1.4. COMENTARIOS

Es conveniente hacer notar que una empresa que tenga establecido un sistema de inventarios perpetuos no necesitaría de esta fórmula para determinar su costo de ventas, evitando el trabajo innecesario de calcularlo nuevamente por no haber una disposición legal sobre este sistema.

Al establecer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como única técnica de costeo aceptada, la absorbente que sirve para determinar el costo de producción y ventas, se excluyó el sistema de costeo directo que permitiría a las empresas obtener costos de producción más bajos y gastos de operación más elevados, que redundaría en una utilidad gravable menor y en consecuencia un Impuesto sobre la Renta proporcional a ésta, determinado de acuerdo a la tarifa del Art. 34 de esta Ley.

2.2. TECNICA DE COSTEO DIRECTO

El costeo directo sirve para determinar el costo de producción considerando los elementos variables a la misma.

2.2.1. ELEMENTOS DE LA TECNICA DE COSTEO DIRECTO

Los elementos que integran el costo de producción son los siguientes:

- a. - Materia prima directa
- b. - Mano de obra directa
- c. - Costos indirectos variables.

2.2.2. REGISTRO E IDENTIFICACION DE LOS COSTOS INDIRECTOS FIJOS .

Los costos indirectos fijos se registran directamente en resultados en una cuenta colectiva que se puede denominar "Gastos de Fabricación", y pueden ser los siguientes:

- a) Depreciación del equipo de producción.
- b) Renta del local de la planta productiva
- c) Sueldos del personal administrativo de la planta de producción.
- d) Prestaciones sociales del personal administrativo de la planta de producción.
- e) Gratificaciones
- f) Prima vacacional
- g) Indemnizaciones, etc.

Para identificar a los costos indirectos fijos; son todos aquellos gastos que se erogan exista o no producción, es decir, no varían de acuerdo al volumen de la misma.

2.2.3. EJEMPLO DE VENTAJAS PARA EMPRESAS DEL COSTEO DIRECTO VS EL COSTEO ABSORVENTE .

A continuación presentaremos un ejemplo que nos muestra

ESTADOS DE COSTO DE PRODUCCION Y VENTAS

	<u>EMPRESA "A" COSTEO ABSORVENTE</u>			<u>EMPRESA "B" COSTEO DIRECTO</u>		
	<u>COSTO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>COSTO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>IMPORTE</u>
	<u>UNITARIO</u>			<u>UNITARIO</u>		
Inventario inicial de materia prima	\$ 100.00	20,000	\$ 2'000,000	\$ 100.00	20,000	\$ 2'000,000
<u>MAS:</u>						
Compras de materia prima	100.00	80,000	8'000,000	100.00	80,000	8'000,000
Materias primas disponibles	\$ 100.00	100,000	\$ 10'000,000	\$ 100.00	100,000	\$ 10'000,000
<u>MENOS:</u>						
Inventario final de materia prima	100.00	10,000	1'000,000	100.00	10,000	1'000,000
Materia prima utilizada	\$ 100.00	90,000	\$ 9'000,000	\$ 100.00	90,000	\$ 9'000,000
<u>MAS:</u>						
Mano de obra directa	10.00		900,000	10.00		900,000
Costo primo	\$ 110.00	90,000	\$ 9'900,000	\$ 110.00	90,000	\$ 9'900,000
<u>MAS:</u>						
Costos indirectos fijos y variables	30.00		2'700,000			
Costos indirectos variables				10.00		900,000
Costos incurridos en el ejercicio	\$ 140.00	90,000	\$ 12'600,000	\$ 120.00	90,000	\$ 10'800,000
<u>MAS:</u>						
Inventario inicial de producción en proceso	100.00	10,000	1'000,000	80.00	10,000	800,000
<u>MENOS:</u>						
Inventario final de producción en proceso	100.00	20,000	2'000,000	80.00	20,000	1'600,000
Costo de Producción	\$ 145.00	80,000	\$ 11'600,000	\$ 125.00	80,000	\$ 10'000,000
<u>MAS:</u>						
Inventario inicial de producción terminada	130.00	30,000	3'900,000	122.50	30,000	3'675,000
<u>MENOS:</u>						
Inventario final de producción terminada	140.90	60,000	8'455,000	124.30	60,000	7'458,000
Costo de ventas	\$ 140.90	50,000	\$ 7'045,000	\$ 124.30	50,000	\$ 6'217,000

ESTADOS DE RESULTADOS

	<u>EMPRESA "A", S. A.</u>	<u>EMPRESA "B", S. A.</u>
Ventas netas	\$ 12'500,000	\$ 12'500,000
<u>MENOS:</u>		
Costo de lo vendido	<u>7'045,000</u>	<u>6'217,000</u>
Remanente entre las ventas y el costo	\$ 5'455,000	\$ 6'283,000
<u>MENOS:</u>		
Gastos de operación como sigue:		
Gastos de venta	\$ 1'250,000	\$ 1'250,000
Gastos de administración	500,000	500,000
Gastos de fabricación fijos		1'800,000
Gastos financieros	<u>100,000</u>	<u>100,000</u>
Utilidad antes del Impuesto sobre la Renta	\$ 3'605,000	\$ 2'633,000
<u>MENOS:</u>		
Impuesto sobre la Renta (42%)	<u>1'514,100</u>	<u>1'105,860</u>
Utilidad neta	\$ 2'090,900	\$ 1'527,140
	=====	=====

2.2.4. COMENTARIOS A LOS ESTADOS DE COSTOS DE PRODUCCION Y VENTAS.

Como podrá observarse el costo unitario de producción y el de ventas de la empresa "A", es mayor al de la empresa "B", porque la primera incluyó dentro de su costo de producción los costos indirectos fijos, en tanto que en la segunda fueron registrados directamente a resultados.

2.2.5. COMENTARIOS A LOS ESTADOS DE RESULTADOS.

Existen diferentes costos de venta, gastos de operación y utilidades antes del Impuesto sobre la Renta en los estados de resultados presentados, que ocasionan un financiamiento del fisco en Impuestos sobre la Renta en la empresa "B", que ascienden a la cantidad de \$408,240 que a continuación analizamos:

- a) Los costos de venta de la empresa "B" son menores \$828,000 porque no están incluidos dentro de los mismos, los costos indirectos fijos de producción.
- b) La empresa "B" registró en gastos de operación, la totalidad de los costos indirectos fijos que asciende a \$1'800,000 según el estado de costo de producción y ventas, en tanto que en la empresa "A" formaron parte del costo del producto.
- c) Como consecuencia de los puntos anteriores se deduce que la empresa "A" aplicó a resultados vía costo de venta, únicamente \$828,000 de costos fijos, el resto de

los mismos se quedaron en el balance formando parte -
de los inventarios y ascienden a \$972,000, los que mul -
tiplicados por el 42% de Impuesto sobre la Renta, re-- -
presentan \$408,240 de financiamiento para la empresa -
"B".

2.3. AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA LA APLICACION DE LA TECNI CA DE COSTEO DIRECTO.

Los causantes que deseen adoptar la técnica de costeo direc-
to o marginal, deberán solicitar la autorización de la Secretaría de --
Hacienda y Crédito Público cuando reunan los requisitos necesarios.

2.3.1. REQUISITOS PARA SU AUTORIZACION

- a.- Que el capital social de la empresa esté suscrito como -
mínimo en un 51% por mexicanos y que su participación
en la administración esté en relación directa con su apor-
tación de capital social.
- b.- Que los productos a exportar contengan un mínimo del --
60% de manufactura nacional.
- c.- Que exista tendencia a incrementar la exportación y capa-
cidad de la planta.
- d.- Que la utilización del costeo directo permita la reducción
del precio de los artículos a exportar , para que sean --
más competitivos en el mercado internacional.

e. - Que la adopción del sistema de costeo directo sea tanto para fines fiscales como contables.

f. - Que se exporte total o parcialmente sus productos.

2.3.2. Nuestra opinión

La técnica de costeo directo o marginal aumenta la capacidad competitiva de los productos en el mercado nacional e internacional, además permite obtener a las entidades financiamientos al diferirse el Impuesto sobre la Renta y Participación de Utilidades a los trabajadores.

Creemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debería permitir una libertad completa en los cambios de métodos de valuación y elección de técnica de costeo, dado que las empresas se desenvuelven en una economía inflacionaria o recesionista, por tales motivos se hace necesario que los causantes mayores se enfrenten a estos fenómenos en condiciones administrativas favorables.

Asimismo opinamos que no debe haber discriminación entre las empresas nacionales y extranjeras, pues éstas últimas no tienen derecho de utilizar un costeo directo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siendo que operan de acuerdo a todos los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Mercantiles.

DEPRECIACION, AMORTIZACION Y OTRAS PARTIDAS

DEDUCIBLES.

- 3.1. Depreciación y amortización.
 - 3.1.1. Definición fiscal de depreciación.
 - 3.1.2. Definición fiscal de amortización.
 - 3.1.3. Cálculo y porcentos de la depreciación y amortización.
 - 3.1.3.1. Depreciación acelerada y requisitos.
 - 3.1.4. Amortización de las erogaciones en activos fijos tangibles propiedad de terceros.
 - 3.1.4.1. Disposición vigente en 1975.
 - 3.1.4.2. Nuestra opinión.
 - 3.1.4.3. Ejemplo práctico.
 - 3.1.4.4. Comentarios al ejemplo.
 - 3.1.5. Amortización de indemnizaciones por ajustes de personal.
 - 3.1.6. Inicio de la depreciación y amortización.
 - 3.1.6.1. Ejemplo práctico.
 - 3.1.6.2. Comentarios
 - 3.1.7. Amortización de pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera.
 - 3.1.7.1. Opciones para deducir esta pérdida.

- 3.1.7.2. Ejemplo práctico.
 - 3.1.7.3. Comentarios a las dos alternativas.
 - 3.1.8. Mejoras al activo fijo.
 - 3.1.8.1. Disposición vigente en 1976.
 - 3.1.8.2. Nuestra opinión.
- 3.2. Pérdida de operación fiscal.
 - 3.2.1. Amortización de la pérdida fiscal.
 - 3.2.1.1. Ejemplo práctico.
 - 3.2.1.2. Comentarios.
 - 3.2.3. Plazos para amortizar la pérdida de operación - fiscal.
 - 3.2.3.1. Ejemplo práctico.
 - 3.2.3.2. Comentarios.
 - 3.2.4. Restricción a la aplicación o distribución de utilidades.
 - 3.2.4.1. Ejemplo práctico.
 - 3.2.4.2. Comentarios.
 - 3.2.5. Las pérdidas de operación fiscal no pueden transferirse.
 - 3.2.6. Causas que motivan la pérdida del derecho de -- amortizar las pérdidas de operación fiscal.
 - 3.2.6.1. Ejemplo práctico.
 - 3.2.6.2. Comentarios.
- 3.3. Pérdidas por caso fortuito

3.3.1. Ejemplo.

3.3.2. Comentarios.

3.4. Cuentas incobrables.

3.4.1. Definición de prescripción.

3.4.2. Plazos de prescripción de las cuentas por cobrar.

3.4.3. Formas de demostrar la imposibilidad práctica de cobro.

3.4.4. Registro de las cuentas incobrables.

3.4.5. Ejemplo práctico.

3.4.6. Comentarios.

3.4.7. Recuperación de cuentas incobrables.

3.5. Gastos normales y propios.

3.5.1. Requisitos que deben reunir los gastos normales y propios.

3.1. DEPRECIACION Y AMORTIZACION

El artículo 20 fracción III establece que para fines fiscales será deducible la depreciación y amortización de los activos fijos - tangibles e intangibles.

3.1.1. DEFINICION FISCAL DE DEPRECIACION

Se entiende por depreciación para efectos fiscales la absorción gradual del costo de adquisición de un activo fijo tangible, cuyo valor disminuye por el uso y paso del tiempo, a través de los resultados en un número de ejercicios posteriores a su adquisición.

3.1.2. DEFINICION FISCAL DE AMORTIZACION

Por amortización para efectos fiscales se entiende, la absorción gradual del costo de una inversión en activo fijo intangible o de un gasto que corresponda a varios ejercicios a través de los resultados en un número determinado de períodos posteriores a la inversión.

3.1.3. CALCULO Y PORCIENTOS DE LA DEPRECIACION Y AMORTIZACION

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza para calcular la depreciación y amortización para efectos fiscales el método de la línea recta, que consiste en utilizar un porcentaje anual que puede ser el máximo autorizado, establecidos en el Artículo 21 fracción I.

En la fracción II de dicho Artículo establece que los porcentos elegidos por el causante serán fijos y obligatorios, pero cuando el causante utilice porcentos menores al señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar su modificación siempre y cuando no excedan a los establecidos en el Art. 21 fracción I.

La fracción III, establece que las deducciones por depreciación contable.

3.1.3.1. DEPRECIACION ACELERADA Y REQUISITOS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con la fracción IV, podrá autorizar que se efectúe una depreciación acelerada siempre y cuando tenga como fin el fomento económico de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La autorización se hará mediante acuerdos de carácter general que señalen en las regiones o ramas de actividad y los activos que gozarán del beneficio, los métodos aplicables, el plazo de su vigencia y los requisitos que deban cumplir los interesados.
- b) La autorización señalará el porcentaje máximo del valor del activo que podrá depreciarse en forma acelerada, y el período durante el cual debe efectuarse dicha depreciación.
- c) Los interesados deberán obtener el acuerdo -

concreto de las autoridades fiscales, para aplicar el método de depreciación acelerada.

3.1.4. AMORTIZACION DE LAS EROGACIONES EN ACTIVOS FIJOS TANGIBLES PROPIEDAD DE TERCEROS.

A partir de 1976 la fracción VI del Artículo 21 establece que las erogaciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles propiedad de terceros, que de conformidad con el contrato de arrendamiento queden a beneficio del propietario, se depreciarán en los términos de la fracción I de este artículo. Cuando dichas inversiones no se hayan redimido fiscalmente al vencimiento del contrato se podrán deducir en la declaración del ejercicio respectivo, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.1.4.1. DISPOSICION VIGENTE EN 1975

Las erogaciones efectuadas en el año de 1975 se amortizan durante el periodo de vigencia en el contrato de arrendamiento, cuando éstos son por tiempo indefinido se amortizan en cinco anualidades.

3.1.4.2. Nuestra opinión

Consideramos que la modificación de 1976 de la fracción VI, no se justifica debido a que estas mejoras están limitadas para el causante a la vida útil del propio plazo del contrato.

Dicha modificación trae como consecuencia para el causante un -
pago anticipado del Impuesto sobre la Renta.

3.1.4.3. EJEMPLO PRACTICO

Las empresas "A" y "B" erogaron \$ 500,000 en mejoras a los edificios que arrendan a partir de los ejercicios de 1975 y -- 1977 respectivamente que, de conformidad con los contratos de - arrendamiento quedarán a beneficio del arrendador, ambas empre - sas proceden a amortizarlas contablemente en un plazo de cinco - años por corresponder a la vida del contrato.

Empresa "A"	1975	1976	1977	1978	1979	TOTAL
Amortización contable	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 500,000
Amortización fiscal	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	500,000
No deducible	0	0	0	0	0	0
Empresa "B"	1977	1978	1979	1980	1981	TOTAL
Amortización contable	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 500,000
Amortización fiscal	15,000	15,000	15,000	15,000	440,000	500,000
No deducible (Deducción adicional)	\$ 85,000	\$ 85,000	\$ 85,000	\$ 85,000	\$(340,000)	\$ 0
42% Impuesto Sobre la Renta (Recuperación del Impuesto Sobre la Renta)	\$ 35,700	\$ 35,700	\$ 35,700	\$ 35,700	\$(142,800)	\$ 0
Costo de financiamiento al 14% anual	\$ 5,000	\$ 10,000	\$ 15,000	\$ 20,000	\$ 0	\$ 50,000

3.1.4.4. COMENTARIOS AL EJEMPLO

Del ejemplo anterior podemos observar lo siguiente:

- 1.- La empresa "A" depreció contable y fiscalmente en partes iguales en cinco ejercicios, la erogación de las mejoras efectuadas en el inmueble que arrendó, debido a que en el Art. 21 fracción VI vigente en el año de 1975 permitía depreciar las mismas, en base al contrato de arrendamiento.
- 2.- La empresa "B" incurrió en una depreciación contable no deducible para fines fiscales en cada uno de los cuatro primeros ejercicios de \$85,000 sin embargo, obtuvo una deducción fiscal adicional de \$340,000 en el quinto ejercicio, que corresponde a la diferencia de la depreciación contable que alcanzó la cantidad de \$100,000 mientras la fiscal fue de \$440,000 que representaba el remanente fiscal pendiente de amortizar.
- 3.- Esta situación se originó por la disposición establecida en el Artículo 21 fracción VI, que entró en vigor el 1º de enero de 1976, obligando pagar a la empresa "B" en cada uno de los primeros cuatro ejercicios la cantidad de \$35,700 de más, de Impuesto sobre la Renta, o sea, un total de \$142,800 mismos que recuperó al pagar el impuesto del quinto ejercicio

cuando amortizó el remanente pendiente de deducir fiscalmente.

4. - Este adelanto del Impuesto sobre la Renta , de \$142,800 significó para la empresa un costo de financiamiento por concepto de intereses de \$50,000, calculados a una tasa anual supuesta del 14%.
5. - La empresa "A" que no se vió afectada por dicha disposición que entró en vigor el 1º de Enero de 1976, se ahorró el pago anticipado de \$142,800 de Impuesto sobre la Renta, y el costo de financiamiento por \$50,000 que absorbió la empresa "B".

3.1.5. AMORTIZACION DE INDEMNIZACIONES POR AJUSTES DE PERSONAL.

El Artículo 21 fracción VII establece que las indemnizaciones pagadas a los trabajadores en caso de separación que reúnan los requisitos de fondo y de forma, tales como que se pague a un empleado de la propia empresa, se retenga el Impuesto Sobre Productos del Trabajo, etc., son deducibles en el ejercicio en que se pagan y sólo serán amortizables cuando la separación sea consecuencia de un reajuste necesario para reorganizar la empresa, dicha amortización se hará en partes iguales a elección del causante en un plazo de dos a cinco años.

3.1.6. INICIO DE LA DEPRECIACION Y AMORTIZACION

La fracción VIII establece que la depreciación y la amortización empezarán a deducirse a elección del causante, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El causante podrá no iniciar la depreciación o la amortización para efectos fiscales, en este caso podrá hacerlo con posterioridad; pero perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, aplicando los porcentos indicados en la fracción I.

3.1.6.1. EJEMPLO PRACTICO.

A continuación se presenta un ejemplo que visualiza la aplicación práctica de la fracción VIII del Artículo 21.

La empresa "X", S.A., durante su período de organización en 1976 compró mobiliario y equipo de oficina por la cantidad de \$100,000, en 1977 hizo uso de los bienes adquiridos y fue hasta 1978 cuando empezó a depreciarlos.

3.1.6.2. COMENTARIOS

En este ejemplo vemos que con el hecho de no depreciar el bien en el ejercicio en que se hizo uso de él, pierde el derecho a deducir \$10,000 del ejercicio de 1987, ya que se debió empezar a depreciar para fines fiscales en el ejercicio de 1977.

3.1.7. AMORTIZACION DE PERDIDAS DERIVADAS DE OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

A partir de 1977, la fracción IX del Artículo 21 se modificó al establecer que las pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera, sufridas por la devaluación hasta el 31 de Diciembre de 1976 y las que ocurran en ejercicios posteriores a éste, se podrán deducir a elección del causante en el ejercicio en que éstas ocurran o por partes iguales en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se hayan sufrido.

3.1.7.1. OPCIONES PARA DEDUCIR ESTAS PERDIDAS

En base a lo anterior las empresas tienen dos opciones; al poder deducir en un ejercicio la pérdida o elegir la segunda alternativa amortizándolo en cuatro. Al optar por esta segunda alternativa prácticamente se amplía a siete ejercicios el plazo para deducir la pérdida por devaluación; cuatro años para la deducción, más tres años para la amortización de la pérdida de operación del cuarto ejercicio.

3.1.7.2. EJEMPLO PRACTICO

A continuación presentaremos un ejemplo que soporte lo anterior: La empresa "A", S. A. , tiene una pérdida fiscal en 1976 por devaluación de la moneda de \$600,000 y analiza la más conveniente de las alternativas a seguir, que se encuentran estipuladas en la fracción IX del Artículo 21.

a) Primera alternativa.

Deducir la pérdida en un sólo ejercicio.

b) Segunda alternativa

Amortizar la pérdida a cuatro ejercicios.

PRIMERA ALTERNATIVA

	<u>1976</u>	<u>1977</u>	<u>1978</u>	<u>1979</u>	<u>1980</u>	<u>1981</u>	<u>1982</u>
Utilidad antes de la deducción de la pérdida por devaluación.	\$ 60,000	\$ 60,000	\$ 60,000	\$ 60,000	\$ 60,000	\$ 60,000	\$ 60,000
<u>MENOS:</u>							
Pérdida por devaluación	600,000						
<u>MENOS:</u>							
Amortización de la pérdida por operación fiscal de 1976.	0	60,000	60,000	60,000	60,000	60,000	0
Utilidad gravable (Pérdida de operación fiscal)	\$(540,000)	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 60,000

=====

3.1.7.3. COMENTARIOS A LAS DOS ALTERNATIVAS.

Con la primera alternativa la empresa perdería el derecho de amortizar \$ 240,000 de la pérdida de operación ocurrida en 1976 que asciende a \$540,000, ya que amortizó en cada uno de los cinco ejercicios posteriores a 1976 la cantidad de \$60,000 en cada uno, o sea, un total de \$300,000.

Con la segunda alternativa se pierde el derecho de amortizar una pérdida de operación de \$180,000, que corresponde al excedente de las pérdidas de operación ocurridas en los primeros cuatro ejercicios a partir de 1976 de \$90,000 en cada uno, o sea, un total de \$360,000 de los cuales se logró amortizar en los ejercicios de 1980, 1981 y 1982 la cantidad de \$180,000.

En conclusión a la empresa "A" le conviene la segunda alternativa que le permite amortizar \$60,000 más de pérdida de operación fiscal en comparación con la primera alternativa.

3.1.8. MEJORAS AL ACTIVO FIJO

La fracción X del Artículo 21 señala que a partir de 1977 las erogaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones, deberán depreciarse de acuerdo con los porcentos establecidos en la fracción I de dicho artículo, siempre y cuando impliquen una adición o mejora al activo fijo. Por contra las reparaciones que representen simplemente un mantenimiento y conservación de un activo fijo, deben ser cargadas al costo o gastos para que sean deducidas

en el año en que se efectúen.

3.1.8.1. DISPOSICION Y VIGENTE EN 1976.

Hasta 1976 las reparaciones o adaptaciones que mejoraban o adicionaban a un activo fijo, se podían a elección del causante cargarse al activo fijo para depreciarlos o deducirlos en el ejercicio en que se llevara a cabo la erogación.

3.1.8.2. Nuestra opinión.

Esta reforma nos parece adecuada, ya que si las adaptaciones o mejoras que se hagan a un activo fijo originan un aumento en su valor, éstas deben ser cargadas a la cuenta de activo fijo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con esta reforma logrará que los causantes deduzcan estas erogaciones en varios ejercicios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el Artículo 21 fracción I.

3.2. PERDIDA DE OPERACION FISCAL.

El Artículo 22 señala que podrán amortizarse las pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores.

3.2.1. AMORTIZACION DE LA PERDIDA FISCAL

La fracción I de dicho artículo establece que será amortizable la pérdida de operación fiscal que resulte de los ingresos acumulables menos los costos y gastos deducibles, cuando estos últimos sean mayores que los primeros.

3.2.1.1. EJEMPLO PRACTICO.

A continuación presentamos un ejemplo práctico que soporte lo anterior; la empresa 'Z', S. A., obtuvo una pérdida contable - de \$500,000 dentro de la cual están registradas las siguientes operaciones:

1. - La empresa recibió \$500,000 de dividendos en carácter de socio de una empresa mexicana establecida en el país.
2. - La empresa absorbió en el ejercicio las cuotas del Seguro Social de sus empleados que ascendieron a \$225,000.
3. - La empresa pagó \$20,000 de recargos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por haber enterado en forma espontánea pero extemporáneamente los impuestos sobre productos del trabajo retenidos a sus empleados.

Se procede a determinar la pérdida de operación fiscal de la siguiente forma:

Pérdida contable	\$ 500,000
------------------	------------

MAS:

Ingresos no acumulables:

Dividendos no acumulables recibidos en carácter de socio de una empresa mexicana estable-

cida en el país.	<u>500,000</u>
Sub-Total	\$ 1'000,000
<u>MENOS:</u>	
Gastos no deducibles:	
Cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social de los empleados absorbidas por la empresa.	
	225,000
Recargos cubiertos por enterar extemporáneamente y en forma espontánea el Impuesto sobre Productos del Trabajo retenido a sus empleados.	
	<u>20,000</u>
Pérdida de operación fiscal	\$ 755,000 =====

3.2.1.2. COMENTARIOS.

Como podrá observarse la pérdida contable es diferente a la pérdida fiscal, debido a que la primera contiene ingresos no acumulables, así como también gastos no deducibles.

3.2.3. PLAZOS PARA AMORTIZAR LA PERDIDA DE OPERACION FISCAL.

La fracción III señala que la pérdida ocurrida a partir del 1º de enero de 1977, podrá amortizarse con cargo al monto total -

de la utilidad gravable que se obtenga por la explotación de los -
mismos giros que la produjeron, dentro de los tres ejercicios posteriores
al que se sufrió la pérdida. Si la pérdida ocurre en cualesquiera
de los tres primeros ejercicios contados a partir de la -
iniciación de operaciones, o sea, de la fecha en que se autorice la
escritura constitutiva, podrá amortizarse en los cuatro ejercicios
siguientes en que hubiera ocurrido la pérdida.

La ley no contiene ninguna disposición relacionada con el
orden en que deben amortizarse las pérdidas de operación contra
utilidades gravables futuras, por lo tanto los causantes pueden elegir
libremente el orden de la aplicación las pérdidas de cada ejercicio
cicio.

3.2.3.1. EJEMPLO PRACTICO

A continuación presentamos un ejemplo de la amortización
de pérdidas ocurridas en diferentes ejercicios, que servir
rá para visualizar la forma en que deben amortizarse las mismas
mas.

La empresa "A", S. A. obtuvo los siguientes resulta-
dos en diferentes ejercicios:

3.2.3.2. COMENTARIOS.

De esta forma el causante elige de acuerdo a su conveniencia el orden de la amortización de las pérdidas ocurridas en el ejercicio de 1976, 1977 y 1978, para evitar perder el derecho de amortizarlas.

3.2.4. RESTRICCION A LA APLICACION O DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

Los causantes que distribuyan o apliquen utilidades antes de resarcir totalmente las pérdidas que afectaran su capital contable, no podrán amortizar la pérdida por un monto igual al de la distribución o aplicación de utilidades que efectúen.

Lo anterior resulta desfavorable para los causantes que tengan utilidades acumuladas superiores a la pérdida por amortizar.

3.2.4.1. EJEMPLO PRACTICO.

Para ilustrar lo anterior supóngase que la empresa "B", S.A., tenfa el siguiente capital contable al 31 de Diciembre de 1976.

Capital Social	\$ 30'000,000
Reserva Legal	\$ 100,000
Utilidades acumuladas hasta 1975.	\$ 4'000,000
Pérdida del ejercicio de 1976	\$ (2'000,000)

Si la empresa en 1977 pagara un dividendo de \$300,000 a los accionistas y obtuviera una utilidad gravable de \$2'500,00,

sólo se perdería el derecho de amortizar una pérdida de operación de 1976 hasta por \$300,000, que es el equivalente de la utilidad que distribuyó.

Utilizando los mismos datos del ejemplo anterior, supóngase que en lugar de decretar un dividendo de \$300,000 la asamblea de accionistas decide la aplicación de esas utilidades acumuladas contra la pérdida de 1976, por esa operación se pierde el derecho de amortizar \$300,000 que es el equivalente de la aplicación.

3.2.4.2. COMENTARIOS

Consideramos que esta disposición afecta a las empresas impidiéndoles distribuir utilidades aunque éstas excedan a la pérdida, además afecta a las empresas que obtengan pérdidas y tengan acciones preferentes o coticen sus acciones en la Bolsa de Valores.

Por otra parte impide efectuar aplicaciones de utilidades que no implican desembolso en efectivo en beneficio de los accionistas, simplemente consiste en una reclasificación entre las cuentas de capital contable.

Por los motivos antes mencionados creemos que sería conveniente una reforma que modifique esta injusta disposición que afecta a los causantes.

3.2.5. LAS PERDIDAS DE OPERACION FISCAL NO PUEDEN TRANSFERIRSE

La fracción IV del Artículo 22 establece que el derecho para amortizar las pérdidas de operación de ejercicios anteriores es personal del causante que las sufre, o sea, que no podrá ser transmitido por acto entre vivos. Las pérdidas por fusión o liquidación de sociedades en las que el causante fuere socio accionista no son amortizables.

3.2.6. CAUSAS QUE MOTIVAN LA PERDIDA DEL DERECHO DE AMORTIZAR LAS PERDIDAS DE OPERACION FISCAL.

La fracción V señala que no serán amortizables las pérdidas o parte de ellas, que provengan de las siguientes causas:

- a) Realización de operaciones que eliminen o tiendan a eliminar competidores.
- b) Creación o movimientos de fondos de reserva para pensiones del personal, cuando no se encuentren previstos en leyes, reglamentos o contratos colectivos de trabajo.
- c) No será amortizable la pérdida o parte de ella cuando provenga total o parcialmente del castigo de créditos incobrables, es decir, el causante podrá deducir las cuentas incobrables que reúnan los requisitos de prescripción o imposibilidad práctica de cobro, cuando se apliquen en un ejercicio que se opere con utilidad, por el contrario si se tienen cuentas incobrables que reúnan los requisitos mencionados anterior-

mente y se apliquen a resultados en un ejercicio que se opere con pérdidas o que la provoquen, dicha aplicación no será deducible al no ser amortizable a la misma.

Esta disposición nos parece incongruente, ya que las cuentas incobrables que reúnan los requisitos legales, deberían ser deducibles independientemente de los resultados que obtengan los causantes.

A continuación ilustramos la disposición anterior.

3.2.6.1. EJEMPLO PRACTICO

La empresa "A", S. A. , determinó en el ejercicio \$700,000 de cuentas incobrables que reúnen los requisitos legales y obtuvo los siguientes resultados:

Utilidad antes de la deducción de

cuentas incobrables \$ 2'500,000

MENOS:

Cuentas incobrables 700,000

Utilidad gravable \$ 1'800,000

Impuesto sobre la Renta (42%) 756,000

Utilidad neta \$ 1'044,000

=====

La empresa "B", S. A. , determinó en el ejercicio \$700,000

de cuentas incobrables que reúnen los requisitos legales y obtuvo los siguientes resultados:

Utilidad antes de la deducción de	
cuentas incobrables	\$ 200,000
<u>MENOS:</u>	
Cuentas incobrables	<u>700,000</u>
Pérdida no amortizable	\$ <u>500,000</u> =====

3.2.6.2. COMENTARIOS.

La empresa "A", S. A. , por tener una utilidad de - - - \$2'500,000 y un gasto de \$700,000 de cuentas incobrables, se le permitió deducir la totalidad de las mismas, en tanto la empresa "B", S. A. , que por tener una utilidad de \$200,000 se le permitió deducir de los \$700,000 de cuentas incobrables únicamente - - - \$200,000, los \$500,000 restantes provocaron una pérdida que no será deducible al no ser amortizable en ejercicios posteriores.

3.3. PERDIDAS POR CASO FORTUITO.

El Artículo 23 señala que las pérdidas de bienes del causante por caso fortuito o fuerza mayor que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en la parte no recuperada por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros.

Si la cantidad recuperada fuere mayor al valor en libros del bien al sufrirse la pérdida, tal cantidad se disminuirá y el excedente se considerará ingreso acumulable, salvo que el monto

de la recuperación se invierta total o parcialmente en la adquisición de bienes depreciables y amortizables de naturaleza análoga, caso en el cual se acumulará únicamente la parte del excedente - no reinvertido. El bien que se adquiriera en las condiciones mencionadas se depreciará o amortizará por el valor en libros que tenía el bien repuesto, sin que se pueda depreciar o amortizar el excedente reinvertido. Si la reinversión se efectuara dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se percibió la recuperación, podrá presentarse declaración complementaria que disminuya la acumulación efectuada.

3.3.1. EJEMPLO

La empresa "X", S. A., en el ejercicio de 1976 sufrió una pérdida por caso fortuito al incendiarse sus equipos que -- tenían un valor de adquisición de \$1'000,000, el seguro les pagó \$600,000, a la fecha del siniestro el equipo tenía una depreciación acumulada de \$500,000 por lo que obtuvo un ingreso acumulable de \$100,000.

En el mismo ejercicio se reinvertió en un bien análogo al equipo que se incendió el importe total cubierto del seguro, por lo tanto son deducibles vía depreciación \$500,000 y los \$100,000 restantes no se podrán depreciar para fines fiscales porque no es acumulable la utilidad obtenida por el pago del seguro.

3.3.2. COMENTARIOS

Los causantes con esta disposición obtienen un financiamiento del Impuesto sobre la Renta al no acumular en un solo ejercicio la utilidad, que cubrirán en ejercicios posteriores vía depreciación no deducible de los bienes adquiridos.

3.4. CUENTAS INCOBRABLES.

El Artículo 24 señala que serán deducibles las cuentas incobrables en el ejercicio que prescriban o se demuestre su imposibilidad de cobro.

3.4.1. DEFINICION DE PRESCRIPCION

La prescripción de acuerdo con el Artículo 1135 del Código Civil define; cómo adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el paso del tiempo y bajo condiciones establecidas por la ley.

3.4.2. PLAZOS DE PRESCRIPCION DE LAS CUENTAS POR COBRAR.

Los plazos de prescripción se verifican con el transcurso del tiempo que fija la ley a cada tipo de documento de que se trate:

Letra de Cambio.- Tres años a partir del :

- a) Vencimiento de la Letra.
- b) Vencimiento para que sea presentada para su aceptación, en el caso de letra pagadera a cierto tiempo vista, (1).

- c) Vencimiento para que sea presentada para su pago, en el caso de letras a la vista.

Pagaré: Mismo plazo que para la letra de cambio (2)

Cheque: Seis meses contados desde que concluyó el plazo de presentación para su pago, (3) y (4) en el caso del último tenedor del documento.

NOTAS: 1. - Artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2. - Artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3. - Artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4. - Artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.4.3. FORMAS PARA DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO.

La imposibilidad práctica de las cuentas por cobrar se demuestra para fines fiscales de las siguientes formas:

- a) Con cartas cruzadas con clientes.
- b) Con informes de agencias especializadas que indiquen gestiones de imposibilidad práctica de cobro.

- c) Con cartas de abogados que indiquen las gestiones de cobro que se hayan llevado a cabo.
- d) Las constancias judiciales de las actuaciones realizadas antes de proceder a su aplicación a resultados.

3.4.4. REGISTRO DE CUENTAS INCOBRABLES.

De acuerdo con el principio conservador que establece que las pérdidas se registran cuando se conocen, contablemente se -- crean estimaciones de cuentas de cobro dudoso que no son deducibles, es decir, se registra la pérdida aún cuando no se haya materializado.

Una vez que se conocen las cuentas incobrables se cargan a dicha estimación y no a resultados, lo cual no causa ninguna lesión al fisco.

3.4.5. EJEMPLO PRACTICO

A continuación demostraremos que al crear la estimación de cuentas de cobro dudoso y cargar las cuentas incobrables en la misma, no afecta al fisco.

La empresa "A", S. A. , creó una estimación de cuentas de cobro dudoso de \$300,000 cargando a la misma \$250,000 de cuentas incobrables que prescribieron, o se demostró su imposibilidad práctica de cobro, obteniendo los siguientes resultados:

Utilidad antes de considerar	
la estimación de cobro dudoso	\$ 2'300,000
<u>MENOS:</u>	
Estimación de cuentas de	
cobro dudoso	<u>300,000</u>
Utilidad contable	\$ 2'000,000
<u>MAS:</u>	
Estimación de cuentas de cobro	
dudoso.	300,000
<u>MENOS:</u>	
Cuentas incobrables prescritas	
o con imposibilidad práctica de	
cobro.	<u>250,000</u>
Utilidad gravable	\$ 2'050,000
<u>MENOS:</u>	
Impuesto sobre la Renta (42%)	<u>861,000</u>
Utilidad neta	\$ 1'139,000
	=====

Supóngase que la empresa "B", S. A. , no creó estimación de cuentas de cobro dudoso y cargó a resultados las cuentas incobrables prescritas o con imposibilidad práctica de cobro, realizó las mismas operaciones de la empresa "A", S. A.

Utilidad antes de cargar las cuentas incobrables	\$ 2'300,000
<u>MENOS:</u>	
Cuentas incobrables prescritas ó con im- posibilidad práctica de cobro	<u>250,000</u>
Utilidad gravable	\$ 2'050,000
Impuesto sobre la Renta (42%)	<u>861,000</u>
Utilidad neta	\$ 1'189,000
	=====

3. 4. 6. COMENTARIOS

De los cuadros anteriores se deducen las siguientes conclusiones:

1. - Las empresas "A" y "B", S. A., obtuvieron la misma utilidad gravable y en consecuencia pagaron el mismo impuesto, pese a que la primera creó estimación de cuentas de cobro dudoso en tanto la segunda no la creó.

2. - Encontramos que existe diferencia en la utilidad neta de ambas empresas, ya que la primera muestra una utilidad más conservadora por haber respetado dicho principio, en tanto la segun

da muestra una utilidad más elevada por no haberlo aplicado.

3.4.7. RECUPERACION DE CUENTAS INCOBRABLES.

El Artículo 24 señala que si se recupera una cuenta incobrable prescrita, la cantidad que se perciba de la misma será acumulable en el ejercicio en que se reciba el pago. No siendo acumulable la recuperación de una cuenta incobrable, siempre y cuando no se haya deducido por no haber prescrito o demostrado la imposibilidad práctica de cobro en el ejercicio que se cargó a gastos ó a la estimación de cuentas de cobro dudoso.

3.5. GASTOS NORMALES Y PROPIOS.

El Artículo 20 fracción VIII, señala que los causantes al Ingreso Global de las Empresas podrán deducir los gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio. El Artículo 26 enumera como sigue los requisitos que deben de reunir estas deducciones.

3.5.1. REQUISITOS QUE DEBEN DE REUNIR LOS GASTOS NORMALES Y PROPIOS.

1.- Que sean estrictamente necesarios para los fines de la entidad, esto es, que sean consecuencia normal de la operación del causante y que estén en proporción a las operaciones realizadas.

2.- Que dichas operaciones estén registradas en la contabilidad del causante y que hayan afectado en los términos de --

esta ley los resultados del ejercicio a que corresponda. Tratándose de pagos que den lugar a ingresos gravados de acuerdo con el Título III de esta ley, ó conceptos a que se refiere la fracción XI de este artículo, serán deducibles cuando se eroguen en efectivo o en cheque girado a cargo de la cuenta del causante o en bienes que no sean títulos de crédito. Sin embargo se aceptará la deducción de gastos correspondientes al ejercicio inmediato anterior, cuando por causas justificadas su importe no hubiese afectado el Ingreso Global Gravable de dicho ejercicio sino al del período de la declaración.

3.- Los causantes deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros; Impuesto sobre Producto del Trabajo o se recaben de éstos, documentos en que consta el pago de dichos impuestos.

4.- Los causantes para deducir los gastos normales, deberán efectuarlos con personas obligadas a inscribirse en el registro federal de causantes, proporcionándose su número respectivo de registro.

5.- Los causantes podrán deducir el costo de venta de las compras de materias y materiales o pagos de servicios que estén soportados con facturas, recibos o documentos, que contengan las características señaladas por el reglamento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar por dispo--

siciones generales o ramas de actividades otras formas de comprobación. Las compras de importación podrán deducirse cuando se cumplan los requisitos legales de importación.

6.- Que tratándose de depreciaciones o amortizaciones se hayan cumplido respecto a las partidas que integran las inversiones respectivas, los requisitos que se establecen en este artículo, además que dichas adquisiciones sujetas a depreciación o amortización no sean superiores a las del mercado y cuando correspondan a bienes adquiridos por fusión; no sean superiores a los valores por depreciar o amortizar en la empresa fusionada.

7.- Los gastos que erogue el causante por previsión social serán deducibles si se destinan a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorros, guarderías infantiles y actividades culturales, deportivas y otras análogas, dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de los trabajadores de la empresa, para que proceda su deducibilidad, asimismo deberán establecer planes conforme a los plazos, requisitos que se fijan en las disposiciones de carácter general que determinen el sector aplicable, requisitos, beneficiarios y procedimientos para determinar el monto de las prestaciones.

8.- Los causantes que compren seguros y/o fianzas a -

instituciones mexicanas, para deducirlas deberán corresponder a los conceptos señalados por esta ley ó de otras leyes que establezcan la obligación de contraerlos. Los seguros que tienen por objeto otorgar beneficios a los trabajadores deberán ser de carácter general para que proceda su deducibilidad. Si el causante compra un seguro para resarcir a la empresa la posible disminución de su productividad por muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción procederá cuando el seguro establezca un plan que determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación, que satisfaga los plazos o requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general. En caso de siniestro el causante acumulará a sus percepciones del ejercicio, la suma que obtenga de la institución aseguradora.

9.- Los causantes podrán hacer deducibles los arrendamientos de los inmuebles que estén destinados para los fines del negocio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está facultada para ordenar el avalúo del inmueble por una institución de crédito, en este caso podrá hacerse deducible como renta hasta el 12% anual sobre el valor del avalúo.

10.- Los causantes podrán hacer deducibles los intereses por préstamos recibidos, siempre que los créditos se hayan invertido en los fines del negocio. Si dicho causante a su vez otorga préstamos a terceros, deberá cobrar una tasa de interés cuan

do menosigual al que está pagando para que sean deducibles.

En caso que el causante no cobre intereses por los préstamos otorgados o cobre una tasa inferior a la que está pagando, no serán deducibles en la porción del préstamo que hizo a terceros o por la diferencia de tasa de interés.

11.- Los causantes podrán hacer deducibles los donativos para los servicios públicos o instituciones de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme al Artículo 5 del Título I de disposiciones preliminares de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá autorizar los donativos para que los causantes puedan deducirlos de sus ingresos acumulables.

12.- Las operaciones de los causantes deberán reunir los requisitos que establece la ley, a más tardar el día que deba presentar su declaración.

13.- Los causantes para hacer deducibles los pagos por asistencia técnica a personas residentes en el extranjero deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Comprobar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que quien presenta dicha asesoría cuenta con elementos propios para ello.

b) Que el causante reciba la asesoría en forma directa y no a través de terceros y que reciba los servicios efecu

tivamente.

c) Que el contrato de asesoría se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología en los términos de esta ley.

14.- Los causantes que gastan cantidades por publicidad y propaganda deberán deducirlas en un 60% en el ejercicio que se erogan, el saldo se amortiza al 15% en el segundo y tercer ejercicios, el restante 10% en el cuarto.

15.- Los causantes para poder deducir los gastos en el ejercicio por honorarios o gratificaciones a administradores, comisionarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la empresa.

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecido, no sea superior al monto total de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal de la empresa.

c) Que no exceda del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

16.- Los causantes para poder deducir la depreciación y gastos incurridos de automóviles es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que cada automóvil lo utilice una persona para desempeñar sus funciones designadas por la empresa y que tenga relación de trabajo con la misma, en los términos del Artículo 49 fracción I de la Ley del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas.

b) En ningún caso es deducible la depreciación y los gastos incurridos de las compras de automóviles de 1977, comprendidos en las categorías E y F establecidas en el Artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Tenencias o uso de automóviles.

17.- Los causantes que tengan erogaciones a favor de comisionistas, consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores, para poder deducir éstas, es necesario que exista un contrato escrito que estipule la remuneración, ya sea, una cantidad fija o un porcentaje determinado sobre el precio de la operación y que la misma corresponda a actividades comerciales por cuenta del causante.

CAPITULO IV

GASTOS NO DEDUCIBLES

- 4.1. Enumeración de los gastos no deducibles.
 - 4.1.1. Ejemplo práctico.
 - 4.1.2. Conciliación contable y fiscal.

- 4.2. Participación de utilidades a los trabajadores.
 - 4.2.1. Empresa exenta de repartir utilidades.
 - 4.2.2. Ejemplo práctico.

- 4.3. Tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias.

GASTOS NO DEDUCIBLES

El Artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala los gastos no deducibles de los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

4.1. ENUMERACION DE LOS GASTOS NO DEDUCIBLES

1.- El pago del Impuesto sobre la Renta propio o de terceros ni de otros impuestos en la parte subsidiada por la federación, las entidades federativas o los municipios, ni otras contribuciones que originalmente corresponden a terceros conforme a las disposiciones respectivas. Las cuotas del Seguro Social sólo son deducibles hasta por el monto total que corresponda pagar al causante conforme a la ley respectiva.

2.- Los causantes no podrán deducir las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad, o que estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del Consejo de Administración a obligacionistas o a otros.

3.- Los intereses a que den derecho las acciones de acuerdo con los estatutos de las sociedades mercantiles, aún cuando la legislación respectiva autorice dichos intereses y su cargo a gastos generales.

4.- Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata

con empresas que no sean causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, establecidos en esta ley.

5.- Las provisiones para creación de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los costos o a gastos del ejercicio, con excepción de las comprendidas en el Artículo 20 fracción III de este ordenamiento y las que representen pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y a monto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar únicamente las provisiones de pasivo.

6.- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualesquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos establecidos en el Artículo 25 de esta ley.

7.- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el causante pague por el reembolso de las acciones que emita.

8.- Las pérdidas que se deriven de fusión, de reducciones de capital o liquidación de sociedades, en las que el causante hubiere adquirido acciones o partes sociales.

9.- Derogada.

10.- La pérdida por la enajenación de bienes cuando el valor de adquisición no corresponda al real en el momento de efectuarse la operación respectiva.

11.- El crédito comercial aún cuando sea adquirido de terceros.

12.- Las pérdidas provenientes de enajenación de acciones y otros valores mobiliarios, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe cubriendo los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

13.- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, a excepción de aquellos que estén relacionados con la venta de productos o la prestación de servicios que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

14.- Los viáticos y los gastos de representación con excepción de los de hospedaje, alimentación, transporte, uso de automóviles y pago de kilometraje, siempre y cuando se demuestre que se erogaron fuera de una faja de 50 Km. que circunde el establecimiento de la empresa y además que el causante demuestre tener relación de negocios en dicho lugar; así como que las personas a favor de las cuales se realice la erogación tengan relación de trabajo con la empresa en los términos de la fracción I del Artículo 49 de esta ley, o estén prestando servicios profesionales conforme contrato escrito.

15.- La depreciación de inversiones y gastos incurridos en casas habitación, de recreo, aviones y embarcaciones que no tengan concesión del gobierno federal para ser explotados comercialmente y otros de naturaleza análoga, ya sea, que formen parte del activo fijo o estén directamente relacionadas con su actividad.

16.- Las erogaciones que provengan de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, intereses moratorios, re cargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios podrán deducirse cuando la ley imponga la obliga- ción de pagarlas por provenir de riesgos creados o responsabi- lidad objetiva, salvo que los daños y perjuicios se hayan cau- sado por culpa imputable a la empresa.

17.- Las pérdidas derivadas de la enajenación de - los activos cuya depreciación o gastos no son deducibles con forme a lo dispuesto por las fracciones XVI del Artículo 26 y XV de este precepto.

18.- Las demás que prevenga esta ley y otras dis- posiciones aplicables.

4.1.1. EJEMPLO PRACTICO

A continuación se presenta un ejemplo que ilustra la forma en que deban ser consideradas las partidas no deduci- bles en la conciliación fiscal entre la utilidad contable y gra vable.

La Empresa "B", S.A., obtuvo una utilidad contable de \$4'000,000 dentro de la cual se encuentran registradas las siguientes operaciones que se analizarán para determinar la utilidad gravable:

a) Absorbió el Impuesto sobre Productos del Trabajo del aguinaldo de sus empleados otorgado en fin de año, que asciende a la cantidad de \$30,000 y registró en sus gastos de operación.

b) Pagó la parte proporcional de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social que corresponde a los trabajadores y que asciende a la cantidad de \$45,500, registrándolas en gastos de operación.

c) En unión con otra entidad extranjera radicada en el mismo, efectuó a prorrata erogaciones que ascienden a la cantidad de \$40,000 y registró en gastos de operación.

d) Creó una estimación de cuentas incobrables por la cantidad de \$100,000 y cargó a dicha estimación \$70,000, de cuentas prescritas o con imposibilidad práctica de cobro.

e) Creó una estimación de inventarios obsoletos por \$200,000 y cargó a dicha estimación la destrucción autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de mercancías deterioradas, que valuadas a costo de adquisición o producción suma la cantidad de \$160,000.

f) Creó una reserva para indemnizaciones al personal por \$120,000 y cargó a dicha reserva \$110,000 correspondientes a separaciones que no fueron consecuencia de reajuste del personal.

g) Invirtió \$500,000 en la compra de una quinta de recreo para los funcionarios de la misma, que depreció a la tasa del 3% anual.

h) Vendió parte de su equipo de oficina en \$80,000, dicho equipo tenía un valor neto en libros de \$100,000.

i) Vendió \$800,000 de acciones de una compañía filial cuyo valor nominal era de \$875,000.

j) Otorgó obsequios por \$80,000 a los accionistas de la entidad.

k) Pago recargos por \$40,000 por enterar extemporánea y espontáneamente, los Impuestos sobre Productos del Trabajo retenidos a sus empleados, el 1% sobre Remuneraciones y el 5% de Infonavit.

l) Erogó \$150,000 para viaje de descanso al director general y a otros funcionarios.

m) Pagó \$30,000 de inscripciones y cuotas anuales - por servicios deportivos otorgados únicamente a sus funcionarios.

4.1.2. CONCILIACION CONTABLE Y FISCAL

Utilidad contable \$ 4'000,000

MAS:

Gastos no deducibles:

a) Impuesto sobre Productos del Trabajo absorbido por la empresa 30,000

b. - Depreciación de auto comprendido en la categoría E de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia.	40,000
c. - Cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social de los empleados absorbidos por la empresa.	<u>105,000</u>
Utilidad gravable	\$ 4'205,000
Impuesto sobre la Renta (42%)	1'766,100
Participación de Utilidades a los Trabajadores (8%)	<u>336,400</u>
Utilidad neta del ejercicio	\$ 1'897,500
	=====

4.2. PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

De acuerdo con la fracción II del Artículo 27, no será deducible la participación de utilidades a los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 117, establece que los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje del 8% sobre la utilidad gravable que determinó la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

4.2.1. EMPRESAS EXENTAS DE REPARTIR UTILIDADES

Quedan exentos de la obligación de repartir utilidades los siguientes causantes:

- a) Las empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento.
- b) Las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los dos primeros años de funcionamiento.
- c) Las empresas de industria extractiva de nueva creación durante el periodo de exploración.
- d) Las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.
- e) El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones

nes públicas descentralizadas con fines culturales o de beneficencia, las empresas que tengan un capital menor - del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta de la Secretaría de Industria y Comercio.

4.2.2. EJEMPLO PRACTIVO

A continuación mostramos un ejemplo que sirva para visualizar la forma de determinar el reparto de utilidades:

La empresa "A", S. A., obtuvo una utilidad contable de -- \$4'000,000, dentro de la cual se encuentran registradas las siguientes operaciones:

- a) La empresa pagó recargos por \$60,000 por enterar ex temporáneamente el Impuesto sobre Ingresos Mercantiles sobre sus ventas.
- b) La empresa cargó a resultados \$40,000 de depreciación de un auto que se encuentra comprendido en la categoría E, de la Ley de Impuesto sobre Tenencia.
- c) La empresa absorbió las cuotas de sus empleados afi-liados al Instituto Mexicano del Seguro Social, que ascendieron a la cantidad de \$105,000.

Utilidad contable \$ 4'000,000

MAS:

a. - Recargos por enterar extemporáneamente el Impuesto sobre Ingresos -
Mercantiles. 60,000

b) Cuotas del IMSS de los trabajadores, absorbido por la empresa.	\$	45,500
c) Erogaciones efectuadas en el extranjero a prorrata con entidad extranjera		40,000
d) Estimación de cuentas incobrables que no reúnen requisitos fiscales.		30,000
e) Estimación de inventarios obsoletos que no reúnen los requisitos - fiscales.		40,000
f) Reserva de indemnizaciones		10,000
g) Depreciación de la quinta de recreo a una tasa del 3% anual.		15,000
h) Pérdida por venta de equipo de oficina.		20,000
i) Pérdida en venta de acciones		75,000
j) Obsequios a accionistas de la empresa.		80,000
k) Recargo por presentar extemporánea y espontánea los impuestos retenidos.		40,000
l) Viaje de descanso de funcionarios de la empresa.		150,000
m) Servicios deportivos a funcionarios		30,000
Utilidad gravable	\$	4'605,500
Impuesto sobre la Renta (42%)		1'934,310
Participación de Utilidades a los Trabajadores. (8%)		368,440
Utilidad neta	\$	1'697,250

4.3. TASA COMPLEMENTARIA SOBRE UTILIDADES
BRUTAS EXTRAORDINARIAS.

Artículo 47-A.- Tasa complementaria a que este título se refiere, grava las utilidades brutas extraordinarias de las - personas físicas o morales y de las unidades económicas, causantes mayores que realicen actividades comerciales o industriales en los términos de esta ley.

Artículo 47-B.- Para los efectos de este título se entiende por utilidad bruta la cantidad que resulte de disminuir a los ingresos propios de la actividad, en un ejercicio los siguientes conceptos:

Devoluciones, descuentos, rebajas, bonificaciones y el costo de lo vendido.

Los contribuyentes que no puedan determinar el costo de lo vendido podrán considerar como utilidad bruta la cantidad que resulte de multiplicar por cuatro, el Ingreso Global Gravable del ejercicio.

Los causantes sujetos a bases especiales de tributación - que no determinen Ingreso Global Gravable, sino una cuota de impuesto para efectos del párrafo anterior calcularán el Ingreso Global Gravable correspondiente al impuesto anual pagado.

Cuando proceda será aplicable, en lo conducente, el procedimiento para determinar estimativamente la base gravable de esta tasa.

Artículo 47-C. - Para los efectos de este título la utilidad bruta promedio se calculará de la siguiente manera:

Se sumarán las utilidades brutas de los tres últimos ejercicios fiscales anteriores a aquél en que deba aplicarse la tasa complementaria, el resultado se dividirá entre la suma de los ingresos propios de la actividad en los mismos tres ejercicios, el cociente se comparará con el que resulte de efectuar la misma operación - referida únicamente al ejercicio inmediato anterior. El mayor de ambos se multiplicará por los ingresos propios de la actividad en el ejercicio respecto del cual debe pagarse la tasa complementaria, considerando el resultado de esta operación como la utilidad bruta promedio del contribuyente.

Cuando no hayan transcurrido tres ejercicios desde el inicio de operaciones, se considerarán para los efectos del párrafo anterior el o los ejercicios transcurridos.

Artículo 47-D. - La base a la que se aplicará la tasa complementaria, será la que resulte de restar a la utilidad bruta del ejercicio, la utilidad bruta promedio conforme a los dos artículos anteriores.

Artículo 47-E. - Para calcular el impuesto a la base determinada conforme al artículo anterior, se aplicará una tasa que se determinará de la siguiente manera:

Dividiendo la base entre los ingresos propios de la actividad del ejercicio objeto del gravámen, el cociente se multiplicará por mil y el producto será en por ciento la tasa aplicable. El impuesto no excederá en caso alguno del 50% de la base.

Artículo 47-F. - El impuesto resultante deberá pagarse dentro del plazo señalado en el primer párrafo del Artículo 35 de esta ley.

En el caso de que la autoridad fiscal, o el causante al presentar declaración complementaria al Impuesto al Ingreso Global de las empresas, modifiquen algún concepto que se haya tomado en cuenta para determinar el impuesto a que este título se refiere, procederán a rectificar dicha determinación.

Artículo 47 - G. - En lo conducente será aplicable el Título II de esta ley.